



Pais

ARGENTINA

Norma Fiscal

Regímenes Provinciales

Buenos Aires

DN B 1/2002 - Regimen General de Percepciones IIBB y Complementarias

Fecha de Publicación: 03/07/2002

Fecha de Entrada en Vigencia: 04/07/2002

Fecha de Comienzo Aplicación: 04/07/2002

Córdoba

DECRETO 443/2004 - Impuesto sobre los IIBB - Régimen general de retención, Régimen general de percepción.

Fecha de Publicación: 07/05/2004

Fecha de Entrada en Vigencia: 08/05/2004

Fecha de Comienzo Aplicación: 08/05/2004

Consulta

Esta Opinión Consultoría Tributaria se desarrolla para complementar los llamados TICDUH e TIDASW (Retenciones de IIBB – Mínimos), conteniendo los antecedentes fiscales y sugerencias de adaptaciones de rutinas a fin de homogeneizar los criterios de aplicación de Mínimos en Percepciones de IIBB, haciéndolos extensivos a todas las provincias.

Normas Presentadas por el Cliente

A la fecha el cliente no ha presentado requerimiento alguno

DN B 1/2002 – PROVINCIA DE BUENOS AIRES - RÉGIMEN GENERAL DE PERCEPCIONES DE IIBB Y COMPLEMENTARIAS

DECRETO 443/2004 –PROVINCIA DE CÓRDOBA - IMPUESTO SOBRE LOS IIBB – REGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN, RÉGIMEN GENERAL DE PERCEPCIÓN

Análisis de Consultoría



En esta OCT sólo se incluyen los artículos referidos al cálculo de la Base Imponible correspondiente a las percepciones de IIBB y el monto mínimo correspondiente:

DN B 1/2002 – Provincia de Buenos Aires - Regimen General de Percepciones IIBB

Monto sujeto a percepción

Art. 290 – La percepción debe calcularse aplicando la alícuota correspondiente respecto de alguna de las siguientes alternativas:

1. Sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, pudiendo detrarse, según corresponda, los siguientes conceptos:

a) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

b) Los conceptos a que se refieren los arts. 148, inc. a), y 149, inc. a), del Código Fiscal.

2. Sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, pudiendo detrarse, según corresponda, los siguientes conceptos:

a) El impuesto al valor agregado, cuando el adquirente, locatario o prestatario revista la condición de responsable inscripto ante dicho gravamen.

b) El impuesto interno a que se refiere el Cap. II del Tít. II de la Ley nacional 24.674 (bebidas alcohólicas), cuando se trate de bienes vendidos a fabricantes o fraccionadores que utilicen los mismos en el desarrollo de sus actividades gravadas por el referido tributo nacional.

c) El impuesto interno a que se refiere el Cap. IV del Tít. II de la Ley nacional 24.674 (bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados), cuando se trate de jarabes, extractos y concentrados vendidos a fabricantes que utilicen los mismos en el desarrollo de sus actividades gravadas por el referido tributo nacional.

d) Las percepciones que se hubieren efectuando por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

e) Los conceptos a que se refiere el art. 149, inc. a), del Código Fiscal.

Fuente: Disp. Norm. D.P.R. "B" 38/95, art. 6, texto según Disp. Norm. D.P.R. "B" 28/99. Texto del inc. 1 según Disp. Norm. D.P.R. "B" 39/99.

Monto mínimo

Art. 291 (1) – A los efectos de practicar la percepción, el importe establecido de conformidad al artículo anterior deberá ser igual o superior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50).

Las operaciones realizadas por el sistema de comercialización denominado "venta directa", definido en el art. 281 de la presente, no se encuentran sujetas a monto mínimo.

(1) Artículo sustituido por Disp. Norm. D.P.R. "B" 60/02. Vigencia: para las operaciones que se realicen a partir del 1/11/02. El texto anterior decía:

"Artículo 291 – A los efectos de practicar la percepción, el importe establecido de conformidad con el artículo anterior, deberá ser igual o superior a:

a) Cincuenta pesos (\$ 50), cuando se trate de:

o Operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.

o Operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

b) Cien pesos (\$ 100), cuando se trate de:

o Las restantes operaciones, incluidas las realizadas por entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compra.

Las operaciones realizadas por el sistema de comercialización denominado 'venta directa', definido el art. 281 de la presente, no se encuentran sujetas a monto mínimo.

Fuente: Disp. Norm. D.P.R. 'B' 38/95, art. 7, texto según Disp. Norm. D.P.R. 'B' 18/98".

DECRETO 443/04 (Pcia. de Córdoba)

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención. Régimen general de percepción. Reemplazo de la normativa aplicable. Con las modificaciones del Dto. 460/06 (B.O.: 8/5/06 – Cba.).

Art. 25 – Corresponderá efectuar la percepción cuando la base de cálculo –establecida en el art. 27 del presente decreto– supere el monto (1) que al efecto establezca, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace.



(1) El monto establecido es:

- A partir del 1/9/08: pesos cien (\$ 100), según Res. S.I.P. 52/08, art. 11 (B.O.: 14/8/08 – Cba.). Cuando se trate de los agentes de percepción incluidos en el Anexo II.B, sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas, no deberán computar monto alguno. A partir del 1/12/08, estos sectores no computarán monto alguno a excepción del sector cervezas e incorporándose al sector tabacaleras (según modificación de Res. S.I.P. 69/08, art. 12).
- A partir del 1/8/04: pesos cien (\$ 100), según Res. S.I.P. 40/04, art. 4 (B.O.: 20/7/04 – Cba.). Cuando se trate de los agentes de percepción incluidos en el Anexo II.B, sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas, no deberán computar monto alguno.

Base de la percepción y alícuota a aplicar

Art. 27 – La base de la percepción estará constituida por el monto total de la operación, excluido el impuesto al valor agregado –cuando éste se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente– no pudiendo deducirse otro importe, con excepción de las bonificaciones propias de la operación, entendiéndose por tales el descuento por pronto pago, por cantidades, etcétera.

La Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace, podrá adecuar la base de cálculo de la percepción a las disposiciones tributarias vigentes que resulten de aplicación para los distintos sectores, actividades u operaciones alcanzadas por el régimen.

Sobre la base de percepción determinada precedentemente se deberá percibir aplicando la alícuota (1) que para cada caso y en consideración a la naturaleza de la actividad de que se trate, establezca la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u organismo competente que en el futuro la reemplace.

Las disposiciones contenidas en este artículo no serán de aplicación cuando se trate de operaciones enunciadas en el artículo siguiente.

(1) Las alícuotas fueron establecidas por la siguiente normativa:

- A partir del 1/9/08: por Res. S.I.P. 52/08, arts. 12 y 13 (B.O.: 14/8/08 – Cba.).
- A partir del 1/8/04: por Res. S.I.P. 40/04, art. 5 (B.O.: 20/7/04 – Cba.).

DN B 1/2002 – PROVINCIA DE BUENOS AIRES - RÉGIMEN GENERAL DE PERCEPCIONES DE IIBB Y COMPLEMENTARIAS

DECRETO 443/2004 – PROVINCIA DE CÓRDOBA - IMPUESTO SOBRE LOS IIBB – REGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN, RÉGIMEN GENERAL DE PERCEPCIÓN

Sub Tópico

Conclusión

Es necesario desarrollar los cambios especificados en “Informaciones Complementarias”

Informaciones Complementarias

1) **Alteración de Tablas y rutinas**

Tabla CCO

Nuevos Campos:

CO_TPMINPER (char 1)

→ TIPO MINIMO PERCEPCIÓN IIBB

→ “1” → Base Imponible Mínima

→ “2” → Percepción Mínima



CO_IMMINKPER (num 12,2) → IMPORTE MINIMO PERCEPCIÓN

Rutina mata942

Contemplar la actualización correspondiente a los nuevos campos definidos en la tabla "CCO"

Rutinas: "mata465n", "mata466n", "mata467n" y "mata468"

Percepción de Ingresos Brutos:

NF, NDC, NCC, NDI y NCI

Nueva operatoria para Mínimos

No se altera la definición actual sobre el cálculo de percepción de IIBB

El cálculo previsto para la comparación con los mínimos se efectúa por Comprobante:

- Si FF_IMPORTE<>"0", se calcula a nivel Base Imponible neta correspondiente al CFO

- Si FF_IMPORTE="0", el cálculo se efectúa sobre la Base Imponible neta correspondiente al comprobante

Mínimos

Si FF_IMPORTE<>"0", la Base Imponible mínima para el cálculo de la percepción del comprobante, es considerada a nivel de CFO

Ejemplo:

Provincia="TU" (Base Imponible Mínima (SFF) → CFO "121"=400)

(Base Imponible Mínima (SFF) → CFO "122"=300)

NF1 Item 1 = 388 (CFO="121")

NF2 Item 1 = 370 (CFO="121")

NF2 Item 2 = 284 (CFO="122")

ACUMULA POR CFO Y COMPARA CON MINIMO:

CFO "121" → $388 + 370 = 758 > 400$ → CALCULA (1)

CFO "122" → $284 < 300$ → NO CALCULA

(1) $758 * 0.10 / 100 = 0.76$

Tener en consideración que FF_IMPORTE es informado a nivel CFO (no a nivel item de NF)

Si FF_IMPORTE="0", aplica mínimo tabla "CCO"

Si CO_TIPMIN="1" (Base Imponible Mínima)

Ejemplo:

Provincia="ME" CO_TIPMINPER ="1"

CO_IMMINKPER =400

NF1 Item 1 = 388

NF2 Item 1 = 370

NF2 Item 2 = 284

COMPARA CON BASE IMPONIBLE MINIMA= $(388+370+284)=1.042 > 400$ → CALCULA PERCEPCIÓN

PERCEPCIÓN = $1.042 * 0.10 / 100 = 10,42$

Si CO_TIPMIN="2" (Percepción Mínima)



Ejemplo:

Provincia="CF" CO_TPMINPER ="2"
CO_IMMINPER =40

NF1 Item 1 = 388

NF2 Item 1 = 370

NF2 Item 2 = 284

BASE IMPONIBLE = (388 + 370 + 284) = 1.042

PERCEPCIÓN = 1.042 * 0.10 / 100 = 10,42

COMPARA CON PERCEPCIÓN MINIMA → 10,41 < 40 → NO PERCIBE

Referencias

DN B 1/02 – Provincia de Buenos Aires – Régimen General de Retenciones y Percepciones de IIBB

Histórico de Alteraciones

ID	Fecha	Versión	Descripción	Llamado
JM	13/02/2014	1.00	1) DN B 1/02 – Provincia de Buenos Aires – Régimen General de Retenciones y Percepciones de IIBB y Complementarias 2) Decreto 443/04 – Provincia de Córdoba – Régimen General de Percepción de IIBB	TIWWWW